

La causalidad en la responsabilidad civil: Estudio del Derecho español

ALFONSO DE COSSIO
Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Sevilla

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El Derecho civil ampara determinados bienes fundamentales de la persona y de su patrimonio, y al dotarles de la consideración de bienes jurídicos, crea un sistema de poderes conferidos al individuo para su eficaz defensa, que viene a constituir el aspecto positivo del ordenamiento privado. La convivencia humana, sin embargo, determina, a veces, la lesión de estos bienes personales o patrimoniales, lo que da lugar a una reacción de ese ordenamiento, la cual constituye su aspecto negativo: es decir, que la violación de la norma primaria da lugar a la entrada en juego de la norma secundaria o sancionadora, que actúa mediante la compulsión en las personas, mediante la pena, o simplemente, y esta es la característica fundamental de Derecho civil, a través de la indemnización de daños y perjuicios, convirtiendo el contenido de la obligación, en una prestación de carácter económico.

La lesión de un bien jurídico determina, por tanto, el nacimiento de una responsabilidad, en cuanto *el hecho causal* del daño o del perjuicio puede ser *imputado* o atribuido a una determinada persona, la cual habrá, por tanto, de sufrir la compulsión, sufrir la pena o reparar por su cuenta el daño, es decir, *responder* de la infracción producida. Cuando esta responsabilidad, nacida de la imputación, determina la imputación de una pena, se nos presenta como *responsabilidad penal*, y se construye como una relación de Derecho público, que excede del campo de la libre disposición de los particulares; en cambio, cuando se nos presenta como determinante de una reparación pecuniaria, aparece como *responsabilidad civil*, que entra de lleno en el ámbito del Derecho privado, dando origen a una relación *inter partes* accionada tan sólo a través de la iniciativa de la persona perjudicada.

Claro está que tal discriminación se funda más bien en los efectos que en las causas de la responsabilidad, es decir, que en los hechos

que pueden dar lugar a una u otra forma de la misma. La circunstancia de que se trate o no de hechos que por su gravedad o trascendencia afecten no sólo al interés de los particulares, sino también al orden público, es lo que da lugar a que sean definidos como típicos por la ley, y sometidos, por tanto, al régimen del Derecho penal, si quiera, en cuanto hayan venido a dañar un patrimonio privado, dén lugar, además, a una responsabilidad civil de contenido pecuniario. Los delitos y cuasi delitos civiles, por su parte, no son definidos como típicos, y constituyen tan sólo una violación de la norma general que impone a todo miembro de la comunidad jurídica la obligación de no dañar a otro, y producen únicamente —ya que solamente a los particulares interesan— una obligación de contenido económico, a través de la cual se consigue el justo resarcimiento.

Planteadas así la cuestión, no existe entre ambas responsabilidades más que una diferencia de grado o de intensidad de la culpa que las da nacimiento. Sin embargo, el Derecho civil moderno tiende a plantear el problema en unos términos muy diferentes a los que dan nacimiento a la responsabilidad penal, porque no se trata tanto de imputar a una persona un hecho dañoso como de determinar cuál sea el patrimonio que en último término habrá de soportar sus consecuencias dañosas, y así, más que de una imputación personal, se trata aquí de una imputación patrimonial, y la teoría de la responsabilidad se convierte en una simple teoría de la distribución de los riesgos, de las consecuencias económicas derivadas de un hecho determinado, y la idea de culpa pasa a ser tan sólo uno de los criterios, entre otros muchos, que habrán de servir de base para llevar a cabo esta distribución de una manera justa.

En realidad, este cambio de punto de vista se manifiesta de una manera palmaria en la *doctrina de la causalidad*, concepto elaborado fundamentalmente por los penalistas, partiendo del principio de que quien es causa de la causa es causa del mal causado, y que, por tanto, el hombre que voluntariamente causa un evento responde de los daños y perjuicios que pueden derivarse de su conducta: si el hecho dañoso es ajeno a su voluntad o, simplemente, si los daños posibles estaban fuera de su previsión, desaparece el nexo causal y la responsabilidad no nace, porque no basta para ello causar física o materialmente un hecho, es preciso, además, que este hecho sea imputable moralmente a su autor.

Ello, en el fondo, implica ya el acudir para llevar a cabo la imputación a criterios distintos del de la mera causalidad, no interesando tanto que el sujeto sea la causa psicofísica del daño como que éste le deba ser imputado por cualquier razón de justicia o equidad. Buscamos, por tanto, no ya la causa del daño, sino la razón suficiente de su imputación, un título jurídico que legitime su atribución a un sujeto o patrimonio determinados, por ejemplo, la relación de propiedad con la cosa productora del daño, la de dependencia de la persona causante del mismo en relación con la declarada responsable, el ejer-

cicio de una actividad lícita, aunque creadora de riesgos, el indebido enriquecimiento, el pacto anterior...

Así planteadas las cosas, es evidente que la teoría de la responsabilidad civil se convierte en un caso especial dentro de la general teoría de los riesgos: el Derecho civil pretende distribuir socialmente las consecuencias económicas de todos los riesgos a que se encuentran sometidas las personas y las cosas. Hasta ahora habían venido considerándose como dos mundos distintos el de la responsabilidad civil y de los riesgos, separados entre sí por la frontera que significaba la fuerza mayor y el caso fortuito, fundado aquél en la conducta culposa de un sujeto y buscando éste su base en otros títulos que pudieran servir de razón suficiente para la atribución de tales consecuencias: el riesgo lo soporta el comprador, las cosas perecen para su dueño, quien recibe un beneficio debe soportar también el perjuicio... Hoy tales distancias se acortan y la distribución de los riesgos se lleva a cabo a través de toda una gama de matices, que permiten realizarla atendiendo en cada caso concreto a las más diversas circunstancias, siendo la culpa tan sólo uno de los muchos principios que es preciso tener en cuenta.

Existe un deber de solidaridad que impone a todos la obligación de comportarse de manera que no se perjudique el interés de otro más allá de la tutela del propio, de modo que no solamente se prohíbe el acto de emulación, sino que se excluye toda forma de ejercicio del derecho subjetivo que pueda resultar incivil o nociva. Por otra parte, se intenta ampliar los poderes del Juez, introduciendo una responsabilidad por equidad, aun fuera de los tipos clásicos establecidos por la Ley. Resulta, por tanto, evidente que un criterio de mera causalidad, debe ser en absoluto excluido, siquiera pueda servirnos de base, en muchos casos, para llevar a cabo la imputación, que en definitiva, tendrá su fundamento jurídico no en ella, sino en otra clase de consideraciones, basadas en principios de justicia y de equidad.

Supongamos, como ejemplo, el incendio de una casa: si nada más que este hecho se prueba, la pérdida patrimonial la sufrirá exclusivamente su propietario, ya que las cosas perecen para su dueño; si ha sido causado culposamente por otra persona, ésta soportará en definitiva tal perjuicio; pero si el responsable es insolvente, y la casa estaba asegurada contra incendios, el riesgo lo soportará el asegurador; si el incendio fue provocado por la caída de una aeronave, aunque no haya mediado culpa por parte de la empresa que la utilizaba, será ésta quien deba soportar también el daño del incendio, en virtud de la responsabilidad objetiva que gravita sobre esta clase de navegación, en atención a los beneficios que de ella obtiene quien la explota; si la persona que causó el incendio se hallaba en culpa, responderá también aquél que la tuviere a su servicio; si el incendio se produjo en virtud de una catástrofe, puede el Estado acordar indemnizar los daños a los perjudicados, siendo entonces el erario público quien soporta el riesgo...

Quiere ello decir que no nos basta en modo alguno el concepto de causa para poder llevar a cabo la imputación, lo que no impide que el mismo siga ofreciendo una fundamental importancia en el campo de la responsabilidad, siquiera su utilización exija una serie de precisiones previas, sin las cuáles carecería en absoluto de utilidad.

EL CONCEPTO DE CAUSA NATURAL Y EL CONCEPTO DE CAUSA JURÍDICA

La idea de Creación, introducida por la filosofía cristiana de inspiración bíblica, había de dar una fundamental importancia al concepto de causa eficiente. Siendo la existencia del mundo y de todos los elementos que le integran puramente *contingente*, se llega a la conclusión de que todo ser en el tiempo es siempre un ser causado: todo ser y todo acaecer temporales se deben a una causa, la cuál es a su vez el efecto de otra causa anterior, lo que nos hace ascender a través de una cadena ininterrumpida, hasta llegar a la causa primera. De aquí se sigue también, que toda causa se halla dotada de una virtualidad interna, en cuanto contiene *in potentia* el efecto que está llamada a actualizar, o lo que es lo mismo, que entre la causa y el efecto se da una relación de necesidad, impuesta por la naturaleza misma de las cosas.

Este orden de necesidad, tiene, sin embargo, como origen un acto libre de su causa primera, y, lo que es más significativo para el Dehecho, puede ser igualmente interferido por actos libres puestos por los sujetos humanos. Nos encontramos, por tanto, ante un orden de necesidad y ante un orden de libertad que conviven en el mundo, y dentro de cada uno de los cuales puede señalarse con toda precisión la relación de la causa con su efecto. Es claro que si el evento causante de un resultado tiene su origen en el orden de necesidad impuesto a la naturaleza, no puede servir de base a una imputación; pero si, por el contrario, encuentra su raíz en un acto libre del hombre, le puede ser moralmente imputable.

Ocurre, sin embargo, que la relación efecto-causea es en la realidad mucho más compleja. Como hacía notar Stuart Mill, todo fenómeno es, desde el punto de vista físico, la resultante de todas las condiciones, positivas y negativas que han conducido a producirlo, de forma que faltando una de esas condiciones, no se produciría el resultado. Es decir, que el efecto no es el efecto de una causa, sino el resultado de todo un complejo de condiciones, cada una de las cuáles, positiva o negativamente, tiene una transcendencia causal del mismo. Partiendo de este punto de vista, von Buri entendía que la "suma de todas las fuerzas que tienen alguna eficacia para el nacimiento del fenómeno, debe ser considerada como causa del mismo", de donde se sigue que las condiciones de un resultado no pueden ser diferenciadas entre sí, pues "una condición, o es *conditio sine qua non* de ese resultado o no es nada, ya que no se da una tercera posibilidad".

Es decir, que todas las condiciones son *equivalentes*, tienen el mismo valor, y por lo tanto, basta que un acto o una omisión humana sean *conditio sine qua non* de un resultado para que deba entenderse como causa del mismo, y le haga imputable a su autor. Sin embargo esta tesis en el plano jurídico, presenta serias dificultades, y tal vez por afirmar demasiado, no resuelve nada. El ejemplo clásico que se ha puesto para demostrar su inconsistencia e inutilidad es el del armero que vende la pistola con que luego se comete el asesinato, ignorando, desde luego, el fin a que la va a destinar el comprador: ¿será causa del delito? Porque no existe duda que si no hubiera vendido el arma, el asesinato no podría haberse realizado... por lo menos con ella.

Tal orden de consideraciones nos conduce a la conclusión de que no todos los elementos que condicionan la producción de un resultado pueden ser considerados jurídicamente como causas del mismo; ni siquiera en un plano meramente físico parece correcta tal conclusión, y así no han faltado autores que han distinguido entre la *causa eficiente* —ésto es la condición más eficaz, la fuerza o el ser humano capaces de producir por sí un determinado evento—; la *condición* —aquello que permite a la causa actuar, bien secundándola, bien removiendo los obstáculos que se oponen a tal movimiento— y la *ocasión*, que es la coincidencia o combinación de circunstancias más o menos favorables al juego de la acción.

Se impone, por tanto, una valoración de las condiciones para poder saber cuál sea la causa en cada caso, y es obvio que tal valoración ha de llevarse a cabo aquí atendiendo a criterios propiamente jurídicos. La teoría de la *causa adecuada*, que debe su origen al fisiólogo von Kries, lleva a cabo esa valoración en virtud de un juicio previo de *posibilidad* en el que se unen elementos captados en un plano *ontológico* a otros obtenidos en un plano *nomológico*, es decir, se enuncia una relación entre hechos obtenidos por la experiencia y la ley natural que les rige: se puede, por ejemplo, formular el juicio de que arrojando una piedra al espacio ésta caerá al suelo, porque conocemos el hecho del lanzamiento (saber ontológico) y aplicamos a él la ley de la gravedad (saber nomológico).

Si nuestro saber de los hechos y de las leyes de la naturaleza fuese completo, es decir, si en ese caso conociésemos todas las condiciones que han de concurrir en la caída de la piedra y todas las leyes naturales que directa o indirectamente pueden influir en el fenómeno, el juicio formulado sería un juicio de necesidad; si nuestro saber, como ocurre en la realidad de la vida, es en ambos casos limitado, nuestro juicio será un juicio de posibilidad que se nos ofrecerá como más o menos probable, según sea más o menos completo y perfecto nuestro conocimiento de las leyes y de los hechos pertinentes. Afir-mar que una causa es adecuada, equivale a decir que puede producir un efecto, que es idónea para causarlo, no que necesariamente haya de dar lugar al mismo.

Pudiera pensarse que si la condición de causa atribuida a una

determinada condición, depende de un juicio, el concepto de causa adecuada no será algo objetivo, sino dependiente en cada caso del saber del sujeto que lo formula, es decir, que nos encontramos en el plano de la mera subjetividad. Sin embargo, la doctrina de la causa adecuada ha intentado evitar esta objeción admitiendo que este juicio, formulado por el Juez en el momento oportuno, ha de basarse, no en el saber del sujeto que cometió el acto, sino en la experiencia general de la comunidad, en el juicio que pudiéramos llamar común; lo que cualquier hombre razonable podía haber previsto. El juicio de posibilidad, dice Rümelin, debe comprender todas aquellas circunstancias que existían en el momento de llevarse a cabo la acción (aunque fueran conocidas después), y además, aquellas otras cuya producción posterior, según la experiencia humana, debía ser prevista, en cuanto eran favorecidas por aquel acto. Este conocimiento será el que hubiera tenido un hombre medio por regla general, pero también habrán de ser tenidas en cuenta las condiciones que por razón de su profesión o de cualquier otra circunstancia, pudo tener el agente al efectuar el acto.

Es evidente que al llevar a cabo estas valoraciones, en mayor o menor grado, subjetivamos la causa, porque tan subjetivo es el saber de un sujeto, como el de una colectividad, y acudimos a elementos ajenos a su teoría, introduciéndonos más bien en los que constituyen la doctrina del acto voluntario: lo que interesa no es tanto si la acción del sujeto produjo el resultado, como si éste pudo y debió prever, al producir el acto de su voluntad ese resultado. Por ejemplo, en una comunidad que crea en la hechicería, se llegaría de este modo a convertir en causa adecuada de la muerte de una persona, un determinado maleficio actuado por otra. En el fondo, hemos de concluir que la teoría de la causa en Derecho no es una teoría física, sino una teoría moral: el autor del maleficio quiso la muerte de la víctima, y es, por tanto, más culpable que quien vertió veneno en un vaso creyendo que era bicarbonato.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado a este respecto:

Sentencia de 30 de enero de 1954: "Siguiendo la doctrina jurisprudencial, acoge el concepto de una causa como la que es eficiente y se refiere, tratándose de una omisión, a la condición necesaria para que se produzca el hecho que origina el daño, y esta condición es la que tiene una consideración preeminente como causa del hecho dañoso, y aun cuando fueran varias las concurrentes, habría que considerar decisiva la que por sus circunstancias determina el daño".

Sentencia de 15 de abril de 1964: "Que si por causa eficiente ha de entenderse aquel *principium quod actione sua producit effectum a se distinctum*, y este efecto, a su vez, actuar como causa eficiente de un efecto posterior y distinto que al producirse sin intervención ajena, produce lo que se llama con-

catenación causal, inspiradora del principio de que quien es causa de la causa es causa de lo causado; no hay duda de que el evento de autos, a la luz de tal criterio, ha de inspirarse en la valoración de las condiciones y circunstancias que el buen sentido señala, al examinar en cada caso como índice de responsabilidad, dentro del innúmero y multiforme encadenamiento de causas y efectos”.

Esta selección que permite aislar, dentro de un complejo causal, una o varias condiciones como jurídicamente relevantes, presupone, por tanto, un juicio previo de valor que se funda en razones jurídicas y no meramente naturales: no nos limitamos entonces a acoger el resultado de una simple observación, sino que atribuimos a la causa una trascendencia capaz de producir determinados efectos de derecho mediante la aplicación de determinados principios, cuya investigación es tarea propia y exclusiva del jurista. Al amparo de tales principios separamos de aquel complejo de condiciones, la que entendemos debe ser jurídicamente relevante para fundar una imputación de los efectos dañosos a un determinado sujeto o patrimonio.

Pero con ello abandonamos el plano objetivo en que se desenvuelve la teoría de la causa para invadir el plano subjetivo que sirve de base a la imputabilidad, quedando la cuestión planteada en estos otros términos: ¿qué daños y perjuicios derivados de nuestra conducta pueden sernos atribuidos a los efectos jurídicos de determinar el nacimiento de una responsabilidad civil? Porque la determinación de si nuestra conducta ha sido causa directa o indirecta, próxima o remota, única o en colaboración con otras causas del resultado dañoso, es una cuestión de hecho, no una cuestión jurídica, que se resuelve con criterios de experiencia, metajurídicos, pero que aún afirmada, no prejuzga en modo alguno la imputación del daño al agente.

LA CAUSA DIRECTA Y LA CAUSA REMOTA

¿Cuáles habrán de ser los criterios que jurídicamente nos sirvan de base para imputar a un sujeto un daño físicamente causado por él? La doctrina clásica, que encuentra su origen en Derecho romano, exige que el hecho origen de la responsabilidad haya sido *causa directa e inmediata* del daño: “In casibus incertis... quod re vera inducitur damnum, hoc reddatur, et non ex quibusdam machinationibus et inmodicis perversionibus, in circuitus inextricabiles redigatur: ne dum in infinitum computatio reducitur, pro sua impossibilitate cadat” (Cod. 7, 47). Más recientemente, Bacon afirmaba que *in iure non remota causa, sed proxima spectatur*, idea acogida también por Dumoulin y desenvuelta por Pothier, cuya doctrina sirvió de base al artículo 1.151 del Código francés, del que la tomó también el italiano de 1865: “Ni aun en el caso en que la inejecución de la convención resulte del dolo del deudor, los daños y perjuicios deben comprender en re-

lación con la pérdida experimentada por el acreedor y la ganancia de que ha sido privado, mas que aquéllos que son una *consecuencia inmediata y directa del incumplimiento* del contrato”.

Distinta es la fórmula adoptada por el Código civil español, que en su artículo 1.107 establece que:

“Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe, son los previstos o podidos prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean *consecuencia necesaria del incumplimiento*.”

Basta, por tanto, que la causa haya de producir necesariamente el daño, siendo por lo demás indiferente que lo haya producido de modo directo e inmediato, o indirecta y mediatamente, y así tenemos:

Sentencia de 20 de abril de 1915: “De la expresión literal de los artículos 1.106 y 1.107 del C. c. se deduce que las indemnizaciones de daños y perjuicios comprenden, previstos o podidos prever, los que sean consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de las obligaciones en que incurriere el deudor, *sin que la ley exija que aquélla sea directa, sino que basta que sea necesaria*”.

Con reiteración, el Tribunal Supremo viene estableciendo la doctrina, entre otras, en las sentencias de *14 de junio de 1956*, *3 de junio de 1957*, *6 de febrero de 1958* y *5 de abril de 1960*, de que “es necesario que del hecho culposo o negligente, sea responsable por *actos directos o mediatos* el agente a quien se imputa y que haya entre aquel y éste la debida conexión o congruencia de causa a efecto”. Con mayor imprecisión, la sentencia de *26 de octubre de 1929*, hablaba de “*causa verdadera e inmediata*”, queriendo simplemente significar con ello que ha debido tener una influencia decisiva en el resultado dañoso.

Para que el daño pueda ser imputado al agente, lo único que se exige es que el nexo causal no haya sido roto por la interferencia de otra serie causal extraña a la primera, como se declara en la

Sentencia de 21 de marzo de 1950: “El recurso se apoya en dos fundamentos: el primero, en que los cirujanos demandados incumplieron el contrato que concertaron con la operada recurrente y el segundo, que aquéllos incidieron en culpa civil, en los dos aspectos, contractual y extracontractual, porque el convenio que celebraron era de una operación de cirugía estética, con el fin de rectificar ciertos defectos corporales de forma, con lo que tiene más aspecto de arrendamiento de obra que de arrendamiento de servicios, y no dio el fin de embellecimiento que se perseguía; pero esto no es imputable a los médicos, pues la sentencia recurrida tiene reconocido respecto a lo que pueda ser fundamento de la responsabilidad que se trata de hacer efectiva, y como cuestión de hecho que no se ha logrado desvirtuar, que la operación fue correctamente realizada y si no produjo el resultado apetecido, fue por una infección que no puede atribuirse

a descuido de los demandados, y de ésto deduce acertadamente como cuestión jurídica, que no había responsabilidad para éstos al faltar la base para apreciar culpa extracontractual ni contractual, y si en efecto el contrato quedó incumplido, fue por un suceso no imputable a los demandados, de lo que resulta evidente que la sentencia no infringe los artículos que se citan en este motivo, y encaja el caso de autos en el artículo 1.105 del Código civil, aunque no lo mencione, pues no puede admitirse la teoría del recurrente de que si surge una fealdad mayor que la intentada corregir, brota en el acto la responsabilidad, ya que ésta no nace de la causa remota de la operación, sino de la próxima y eficiente, que en este caso no es imputable a los médicos.”

Sentencia de 25 de enero de 1965: “El deber de indemnización presupone el nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo deben indemnizarse los daños que sean consecuencia del hecho que obliga a la indemnización, por lo que es preciso se dé una relación causal entre ellos, y como la misma se rompió al marchar el recurrente mejorado de la radiodermatitis, por no ser consecuencia de ella el proceso infeccioso que padeció y que culminó en la amputación sufrida, nexo no justificado, es evidente que al faltar este requisito, no existiría el deber de indemnizar”.

No se interrumpe el nexo de casualidad cuando el daño se haya producido como consecuencia de una sucesión de acciones y omisiones indisolublemente ligadas entre sí y dependientes todas de aquella que constituye la causa primera, necesaria y eficiente; sin embargo, en la reconstrucción del nexo casual referido a un determinado suceso, la superposición de un hecho nuevo, idóneo por sí solo para ocasionar el evento, hace que el último absorba el primer hecho, excluyendo toda posibilidad de imputación al agente de éste, aunque uno y otro fueran culpables. No se trata tanto de sancionar una conducta ilícita como de reparar el daño producido, lo que explica esta solución que en otro caso parecería contraria a justicia. Distinto, sin embargo, como veremos luego, es el supuesto de que varias acciones produzcan conjuntamente un resultado, de forma que suprimida una de ellas, la otra no hubiera sido capaz de causarlo por sí sola, pues entonces no se da la absorción de la responsabilidad por una de ellas, sino la responsabilidad de los agentes de ambas.

Esta solución es generalmente admitida por la doctrina y conforme además con la lógica: cuando interviene el hecho extraño, es éste y no el originario el causante del daño, no pudiendo, por tanto, afirmarse que sea el primero quien lo haya producido, y sin daño no existe posibilidad de indemnización, aunque la conducta haya sido ilícita (vid sentencias de 10 de noviembre de 1905, 13 de noviembre de 1916 y 26 de mayo de 1943), puede en algunos casos no ser equitativa, por ejemplo, cuando el autor del segundo hecho causante del

daño, sea insolvente y no pueda, por tanto, indemnizarlo: ¿es justo que de su hecho se beneficie el autor del hecho primero, que sin la superposición del segundo, hubiera necesariamente producido el mismo daño y lo hubiera tenido que indemnizar? En una consideración propiamente social, parecería más lógico convertir en responsable a todo aquél que ha observado una conducta peligrosa, con lo que la parte perjudicada no quedaría sin reparación. Sin embargo, tal solución no es fácil de fundar, dado el tenor de los textos legales vigentes.

En realidad, cuando se habla de causa próxima e inmediata y se excluye la remota o mediata, parece que lo único que se quiere afirmar es que es preciso que la causa debe ser verdadera causa, y que deja de serlo cuando interviene un hecho posterior capaz por sí solo de causar el daño; en modo alguno que si se prueba que el daño se produjo en virtud del hecho originario, y que sin él no habría podido tener lugar, y, por otra parte, que no pudo ser impedido por el perjudicado, si éste hubiere tenido a su vez una normal diligencia, quede exento el agente originario de toda responsabilidad.

LA PREVISIBILIDAD DEL DAÑO Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La causalidad del daño es una relación de carácter objetivo que no basta por sí sola para determinar la imputación del mismo a un sujeto, ya que ésta depende, además, de la concurrencia de otros requisitos jurídicos, que unidos al de causalidad, constituyen al agente en responsable civil. La cuestión que ha de resolverse en derecho, es concretamente ésta: De los daños causados por un sujeto, ¿cuáles le deben ser imputados, dando lugar a una obligación de indemnizar? Porque podemos dejar desde ahora sentado que sin causalidad no hay imputación posible, pero que no basta la causalidad para que el hecho dañoso sea imputable al agente.

El artículo 1.107 del Código civil, a que anteriormente hemos hecho ya referencia, establece que:

“Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe, son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo, responderá el deudor de todos los que conocidamente deriven de la falta de cumplimiento de la obligación”.

Imputabilidad del daño a un determinado sujeto, exige, por lo tanto, ante todo, según este precepto, una conducta dolosa o culposa, sin la cual el nexo causal carece de toda significación, pero cuando de culpa se trata, es necesario además que concurra la *nota de previsibilidad* del daño o del perjuicio, porque no basta para que la indemnización proceda que el acto sea ilícito o culpable, sino que se exige además que el sujeto haya podido preverle como posible, dadas

las circunstancias que concurrían en el momento de realizarlo. La imputación implica, pues, la existencia de una conducta libre, sin la cual no entraría en juego la doctrina de la responsabilidad, sino la del caso fortuito y la *posibilidad de un juicio de previsión* de los daños que puedan derivar causalmente de dicha conducta.

Sentencia de 3 de abril de 1963: “La previsibilidad del resultado es el presupuesto lógico y psicológico de la imputabilidad del mismo, cuyo aspecto objetivo, radica en la diligencia que puede esperarse de toda persona en atención a los efectos de sus actos y omisiones, y el subjetivo, en la posibilidad dada a un sujeto determinado de prever las circunstancias en la situación del caso concreto, habiendo de determinarse en principio la diligencia exigible, según la actividad de que se trate y de la que pueda y deba esperarse de persona normalmente razonable y sensata perteneciente a la esfera técnica del caso, por ejemplo, en una operación médica, la diligencia que en ella suele poner un facultativo, y, al conducir un vehículo de motor, el orden y presencia de ánimo de un conductor corriente.”

La causalidad, por tanto, *únicamente tiene sentido jurídico cuando sea prevista o previsible por el sujeto*, de donde se sigue que la previsión es algo que constituye el contenido de un juicio, cuyas características son las propias del juicio de posibilidad a que se refería la teoría de la causa adecuada, y cuyo sentido fundamental es el de servir de base al acto de la voluntad. No se trata de un mero conocimiento o posibilidad de conocimiento, sino de un juicio que actúa directamente en la formación del querer, de una manera positiva o negativa; claro está, que quien desprecia la previsión y realiza el acto, o forma su voluntad sin la debida ponderación de motivos, incide en culpa generadora de responsabilidad. Con toda precisión, la indicada sentencia viene a declarar que:

“La culpa o negligencia es la omisión de la diligencia exigible en el tráfico, mediante cuyo empleo podía haberse evitado un resultado no querido, la realización no querida del supuesto de hecho legal, pudiendo revestir la conducta culposa, la forma de culpa consciente que se da cuando aun reconociendo que la propia conducta puede conducir a cierto resultado dañoso, el agente tiene, sin embargo, la esperanza de que en las circunstancias dadas no se ha de producir, y la de culpa inconsciente, en la cuál no se reconoce la posibilidad del resultado, por ignorar el agente que tiene lugar el supuesto de hecho legal, pudiendo haber evitado la infracción mediante la diligencia exigible en el tráfico, bastando en ambas hipótesis que el resultado haya sido previsto como posible, o que haya tenido que ser previsto, verosimilitud del resultado que no puede ser tan pequeña que incluso a la persona que obre conforme a sus deberes, no le hubiera hecho desistir de la acción, enjuiciamiento

que ha de hacerse teniendo en cuenta además de la verosimilitud muy especialmente el valor ético y económico del acto en cuestión y el valor de los bienes por él puestos en peligro.”

Pero este juicio de previsión no es un juicio meramente subjetivo, sino más bien el resultado de una valoración objetiva que el Juez ha de llevar a cabo, teniendo en cuenta, no sólo su personal opinión, sino, además, y sobre todo, el juicio general que cualquier hombre medio se hubiera debido formar acerca de la posibilidad y probabilidad del daño que había de originarse, juicio que en este caso se convierte en norma de conducta para todos, en virtud de la obligación general de diligencia que nos es impuesta por la vida social, tratándose, por tanto, de un juicio dotado de valor normativo. Pero la previsibilidad del daño no es por sí sola suficiente para que la imputación haya de verificarse, ya que para que el daño previsto sea además un daño indemnizable, es preciso que sea también un daño *evitable*, pues en otro caso saldríamos del ámbito de la responsabilidad, para entrar en el de la fuerza mayor o caso fortuito. Pero esta idea de previsibilidad es en el fondo una idea relativa, y así tiene declarado el Tribunal Supremo:

Sentencia de 9 de noviembre de 1949: “Siendo la posibilidad de prever los sucesos un concepto teóricamente amplísimo y de límites imprecisos, hay que entenderlo, en su aplicación legal y práctica, como excluyente de aquellos sucesos totalmente insólitos y extraordinarios que aunque no imposibles físicamente y, por tanto, previsibles en teoría, no son los que puede calcular una conducta prudente atenta a las eventualidades que el curso de la vida permite esperar; y en cuanto a la imposibilidad de evitar los sucesos previstos, si bien no excusa de prestar la diligencia necesaria para vencer las dificultades que se presenten, no exige, sin embargo, la llamada prestación exorbitante, es decir, aquella que exigiría vencer dificultades que pueden ser equiparadas a la imposibilidad, por exigir sacrificios desproporcionados o violación de deberes más altos, pues basta para excusar el incumplimiento que esto no sea imputable al deudor, por haberse procedido con la diligencia que las circunstancias exigían, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.104.”

Sin embargo, este criterio de la previsibilidad, plenamente aplicable en los supuestos de responsabilidad culposa, se nos muestra como insuficiente cuando nos encontramos ante la responsabilidad por dolo, y como problemático en los supuestos de responsabilidad objetiva admitidos por la Ley. Por ello se impone una consideración separada de los distintos supuestos que se nos ofrecen como fuentes de responsabilidad, y así tenemos:

La responsabilidad por hecho doloso

Si partimos de la base de que el dolo supone intencionalidad y tenemos en cuenta que según el último párrafo del artículo 1.107, antes transcrito, del Código civil, el deudor doloso responde no sólo de los daños previsibles, sino “de todos los que conocidamente deriven de la falta de cumplimiento”, podemos preguntarnos si es posible hablar de daños dolosos, si los mismos no han sido previstos por el agente, lo que supondría una contradicción por parte del precepto indicado. Sin embargo, ello no es así, pues hemos de tener en cuenta que lo que convierte en doloso un acto no es la mayor o menor conciencia de sus resultados, sino el conocimiento previo de su ilegalidad, el saber que puede ser dañoso para los demás, aunque no se hayan previsto ni podido prever todos y cada uno de sus posibles efectos.

Pero esta mayor o menor conciencia de los resultados dañosos y, sobre todo, la mayor a menor desproporción entre la gravedad del acto, y los efectos que el mismo haya podido producir, podrá llevarnos a admitir una posible moderación de la indemnización dejada al arbitrio de los Tribunales, que aunque a primera vista el Código civil, en su artículo 1.103, limita a los casos de culpa, podría hacerse extensiva a supuestos aparentemente dolosos, simplemente considerando que las fronteras entre la culpa y el dolo no son fáciles de establecer (*culpa lata dolo aequiparatur*) y, por tanto, será siempre factible negar la calificación de doloso a un acto que haya causado daños desproporcionados a la gravedad de la infracción cometida.

La responsabilidad por hecho culposo

Responde el deudor que incidió en culpa de todos los daños “previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación”, siendo tal previsión, según aclara el artículo 1.104, la “que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. No se altera, sin embargo, la norma objetiva a que antes hemos hecho referencia, ya que el propio precepto aclara a continuación que: “Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que corresponda a un buen padre de familia”, standard objetivo que desde el Derecho romano ha venido sirviendo para medir el grado de diligencia debida en cada caso concreto.

En realidad, exigir una diligencia medida por la de un hombre medio, presupone, a nuestro juicio, establecer una presunción de capacidad en el agente, y sentar, en cierto modo, las bases objetivas de la teoría de la responsabilidad. Pero nuestro Código no se detiene aquí, sino que, siguiendo esa misma línea objetivadora, va estableciendo todo un progresivo sistema de presunciones, que acaba por imponerse en ciertos casos, mediante fórmulas que suponen verdadera responsabilidad sin culpa. Así podemos señalar:

1.º El artículo 1.902, al establecer el principio general de la responsabilidad aquiliana, exige la prueba directa no sólo del daño, sino de la culpabilidad del acto, según una constante jurisprudencia:

Sentencia de 30 de junio de 1954: .El artículo 1.902 exige:

1.º La realidad de un daño producido al que ejercita la acción.
2.º Un acto imprudente o negligente por parte de la persona contra quien la acción se dirige. 3.º La relación de causa a efecto entre este acto negligente y aquel daño, ya que nuestra legislación no sigue la teoría de la responsabilidad sin culpa.”

2.º El artículo 1.101 del C. c., que regula la responsabilidad debida a culpa contractual, establece la presunción de culpa en el incumplimiento, presunción, sin embargo, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, cuando se demuestre la imprevisibilidad del daño, prueba que es siempre a cargo del deudor.

3.º El artículo 1.903 del C. c., en cuanto regula la responsabilidad de los padres, tutores, dueños o directores de empresa, Estado, cuando no obra a través de agente especial, y de los maestros o directores de artes y oficios, por los daños causados por las personas que están bajo su dependencia, responsabilidad que solamente cesará “cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Se parte, por tanto, de una presunción *iuris tantum* de culpabilidad, cuya destrucción es a cargo del deudor. La misma doctrina parece ser de aplicación cuando se trate de daños producidos por las cosas, dado el tenor de los artículos 1.907, 1.908 y 1.910, que a la misma se refieren.

4.º Cuando se trata de daño causado por los animales, previsto en los artículos 1.905 y 1.906 del C. c., nos encontramos ya, según una reiterada jurisprudencia, ante verdaderos casos de responsabilidad objetiva, que deriva no de la culpa, sino de la propiedad de los animales:

Sentencia de 3 de abril de 1957: “Tanto por el texto claro de este artículo como por la doctrina de las sentencias, entre otras, de 19 de octubre de 1909 y 23 de diciembre de 1952, es de sentido lógico afirmar que basta que un animal cause perjuicio para que nazca la responsabilidad objetiva de su propietario, sin requerirse la existencia de culpa o negligencia de éste, ya que es sólo suficiente su condición de dueño para la imputabilidad que le corresponde, consecuencia de los daños que originó, aun cuando el animal se escape o se extravié, imputabilidad que sólo reconoce dos excepciones: una, que haya existido fuerza mayor, y otra, que derive de culpa proveniente del que lo hubiere sufrido, circunstancias que ha de alegar el que las propone.”

Esta excepción de fuerza mayor, en un caso en que rige la responsabilidad sin culpa, no puede menos de ser significativa, ya que nos lleva al convencimiento de que la razón de ser de la responsabi-

lidad establecida en este precepto no es otra que el establecimiento de una presunción *iuris et de iure* de culpabilidad, por entenderse que el hecho de tener y disfrutar de esos animales que supone ciertos riesgos que el propietario debió prever al adquirirlos, y sólo cuando los daños causados eran imprevisibles o inevitables cabrá exonerarle de responsabilidad.

La responsabilidad por hecho no culposo

El Tribunal Supremo, sin llegar a admitir la teoría de la responsabilidad sin culpa, que expresamente ha rechazado en numerosas sentencias, ha venido, sin embargo, aproximándose progresivamente a ella, mediante interpretaciones particulares en casos concretos y consideración liberal de las pruebas practicadas. Tal tendencia objetivadora, que, como hemos visto, ya se marca dentro de nuestro Código, se refleja con gran claridad, por ejemplo, en la

Sentencia de 14 de mayo de 1963: “Es de advertir que esta Sala, sin pronunciarse abiertamente por esta teoría de la responsabilidad objetiva, en algunos casos concretos ha admitido la obligación de indemnizar los daños cuando el autor de ellos *no demostró* haber obrado con la diligencia debida: a) Así en la sentencia de 19 de octubre de 1909 declaró que basta que un animal cause perjuicio a las personas o a las cosas para que nazca la responsabilidad del dueño, aun no imputándose a éste ninguna negligencia. b) En la sentencia de 19 de enero de 1928 dijo que la responsabilidad puede surgir “aunque en la realización de los hechos —dañosos— no haya intervenido culpa o negligencia del obligado a reparar el daño causado”. c) En la sentencia de 10 de julio de 1945 proclamó que aunque el criterio de la responsabilidad objetiva en atropellos causados por automóviles no esté consagrado en nuestras leyes, esto no excluye que en determinados casos pueda presumirse la culpa y cargar al autor del atropello la obligación de desvirtuar la presunción. d) En la sentencia de 2 de marzo de 1956 estimó que no puede excusarse la responsabilidad del causante de un daño el haber cumplido formulariamente todos los requisitos reglamentarios a que viene obligado, cuando la realidad se impone demostrando que las medidas adoptadas no dieron resultado. e) En la sentencia de 7 de enero de 1960, que volvió a declarar que para la exigencia de responsabilidad del artículo 1.902 no es necesario en cuanto su texto la previa ilicitud.”

Poco después, afirmaba, si cabe, con mayor rigor tal punto de vista, aunque sin admitir de modo definitivo tal principio:

Sentencia de 5 de abril de 1963: “Ni se abre con ello tampoco la puerta de modo expreso a una responsabilidad objetiva,

sino que solamente, de acuerdo con la tendencia doctrinal y jurisprudencial, ante los riesgos que el progreso de la vida moderna crea o a que da origen, se suaviza la exigencia de una prueba completa o plena de los hechos frente a la peligrosidad de éstos... lo cual aconseja dar cabida al principio de expansión en la apreciación de la prueba en beneficio del más débil."

La legislación española, por su parte, si no en el Código civil, sí en una serie de leyes especiales, ha venido admitiendo el principio de la responsabilidad sin culpa de manera expresa, en relación con determinadas actividades creadoras de graves riesgos, y así podemos señalar:

a) La *Ley de Accidentes de Trabajo* (Texto refundido aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956). Después de definir en su artículo 1.º el accidente como: "Toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena", establece, en su artículo 6.º, las bases de una responsabilidad absolutamente objetiva: "Son indemnizables los accidentes definidos en el artículo 1.º, a menos que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente. Deberá entenderse existente la fuerza mayor cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate. En ningún caso se considerará como fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos naturales análogos. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que a éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad."

Queda, por tanto, claro que únicamente se excluyen de la responsabilidad por accidentes los derivados de culpa extraprofesional y los producidos por fuerza mayor extraña al trabajo, debiendo tenerse en cuenta, por otra parte, que el Tribunal Supremo viene haciendo aplicación en esta materia, con extraordinaria amplitud, del principio "*in dubio pro operario*" (vid. sentencia de 30 de enero de 1963, que resume tal doctrina).

b) La *Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado*, de 26 de julio de 1957, determina, en su artículo 40, que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o en la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa."

c) La Ley de 21 de julio de 1960, que establece el régimen jurídico de la *Navegación aérea*, parte de la distinción entre la responsabilidad por culpa y la meramente objetiva, que admite dentro de determinados límites. "La razón de indemnizar, dice el artículo 120, tiene su base objetiva en el accidente y procederá hasta los límites de responsabilidad que en este capítulo se establecen en cualquier supuesto, incluso en el accidente fortuito y aun cuando el transportista,

operador o sus empleados justifiquen que obraron con la debida diligencia." Tales límites de la responsabilidad, que se fija en cantidades determinadas por la Ley en cada caso, no tendrán aplicación si "se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión suya o de sus dependientes, en la que exista *dolo o culpa grave*" (art. 121). Es claro que en tales casos entran en juego los principios generales que rigen la responsabilidad dolosa o culposa.

d) El artículo 39 de la *Ley sobre responsabilidad penal y civil por uso y circulación de automóviles* establece que: "El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daño a las personas o a las cosas, estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuere debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste, ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos."

e) La Ley de 29 de abril de 1964 regula la responsabilidad civil por los daños causados por la *Energía nuclear*, establece en su artículo 45 que: "El explotador de una instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o que cuenta con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes, será responsable de los daños nucleares. Esta responsabilidad será objetiva y estará limitada en su cuantía hasta el límite de cobertura que se señala en la presente Ley. Si el explotador prueba que la persona que sufrió los daños nucleares los produjo o contribuyó a ellos por culpa o negligencia, el Tribunal competente podrá exonerar total o parcialmente al explotador de su obligación de abonar la indemnización por los daños sufridos por dicha persona. No producirán responsabilidad para el explotador los daños causados por un accidente nuclear que se deba directamente a conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección o catástrofe natural de carácter excepcional."

Según el artículo 52, "el explotador responsable de accidente nuclear sólo estará obligado a satisfacer las indemnizaciones hasta el límite de cobertura que se señala en la presente Ley". En los casos en que el daño exceda de la cobertura, el artículo 52 dispone que si éstos se han causado a las personas: "El Estado arbitrará los medios legales para cubrir la diferencia", y si son daños en el patrimonio, "se procederá a un prorrateo con arreglo a la importancia del daño acaecido en cada patrimonio".

EL LÍMITE DE PREVISIBILIDAD Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Todos los supuestos de responsabilidad objetiva que acabamos de señalar —salvo el de la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos— presentan la común característica de ir vinculados a un sistema de seguro obligatorio, lo que hace que los

riesgos se repartan y compensen entre toda la comunidad, perdiendo así toda sombra de sanción penal la indemnización de daños y perjuicios. Ello no obstante, es claro que tal responsabilidad no se llega a fundar en el principio de causalidad puro, sino que, por el contrario, al excluirse expresamente en todos ellos la fuerza mayor, es decir, al no ser resarcibles los causados por eventos imprevisibles o inevitables, producidos fuera del ámbito de actividad de la entidad obligada al resarcimiento, siguen, por lo menos en este aspecto, presentando, en último término, una nota de subjetividad en su concepto.

Juega también aquí, por tanto, el juicio de previsión o de posibilidad como limitador de los daños resarcibles, juicio que en este caso es cierto que no se refiere a un sujeto determinado, sino a la propia actividad creadora de riesgos en que se funda. Son los riesgos que esa actividad naturalmente es capaz de producir según la previsión humana los únicos comprendidos en la responsabilidad, y se excluyen, en cambio, los que hallan su origen en causas ajenas a tal actividad, procedentes de la naturaleza o de cualquier evento que pueda producirse por actividades ajenas. Pudiéramos decir que se supone o presume que todo aquel que se entrega a tales actividades gravadas con la responsabilidad objetiva debe hacer un juicio de previsión por el solo hecho de dedicarse a ellas, aceptando con ello las consecuencias dañosas que aun empleando la mayor diligencia son inherentes a la misma.

A nadie es lícito beneficiarse en perjuicio de otro, y, por tanto, quien compra un automóvil, explota una aeronave, utiliza en su propio provecho la energía nuclear, emplea obreros para la empresa en que se propone obtener lucros, es justo que responda de los riesgos que con ello crea, riesgos que en un orden normal ha debido prever, aunque en modo alguno dependan al producirse de su voluntad subjetiva ni se puedan evitar con la mayor prudencia. Es lógico, por tanto, que se excluya aquí la fuerza mayor, ajena a las actividades de la empresa, puesto que tal fuerza mayor no pudo ni debió ser prevista. La determinación de los daños que han de ser objeto de resarcimiento sigue entonces limitada por tal previsión abstracta, en cuanto la responsabilidad, tanto en el caso de culpa como en el de responsabilidad objetiva, vienen a fundarse en último término en un hecho humano, en una conducta determinada del hombre.

Incluso en el caso de responsabilidad por dolo, en que se responde no sólo de los daños previstos, sino de todos los demás que pudieran derivarse del acto doloso de un modo conocido, entendemos que ha de excluirse la fuerza mayor, si ésta ha actuado como causa independiente, dotada por sí sola de virtualidad para producir, aun sin la intervención del hecho humano doloso, la plenitud de su resultado, y entonces, como en el caso de la responsabilidad objetiva, se excluyen de la indemnización los daños producidos *ex aliena causa*, se produce una interferencia de dos series causales, cuya trascendencia no puede ser otra que la de la absorción de la primera por la segunda.

LA CONDUCTA HUMANA CONSIDERADA COMO CAUSA DEL DAÑO

La conducta del hombre viene, tanto en un caso como en otro, a constituir un elemento necesario para que la responsabilidad civil se produzca, ya que todas las causas que determinan una responsabilidad tienen su origen, directo o indirecto, en esa conducta. Se impone, por tanto, examinar en qué condiciones puede el comportamiento del hombre ser considerado como causa del evento productor de daños.

Se suele hablar de causalidad humana y de causalidad natural como de dos conceptos perfectamente diferenciados, atribuyéndose a la primera un valor moral y a la segunda un puro sentido físico. Es la causalidad moral y no la causalidad física la que determina el nacimiento de la responsabilidad, en cuanto hace posible la imputación a una persona de un determinado resultado; pero es lo cierto que la voluntad humana, causa moral de sus actos, sólo actúa jurídicamente produciendo modificaciones en el mundo de los fenómenos exteriores, y para ello pone al servicio de sus fines todo el sistema de causas físicas y mecánicas que con su intervención voluntaria orienta y determina.

Dando un paso más, podemos decir que en todo resultado creador de responsabilidad confluyen causas humanas y causas físicas, vinculándose íntimamente en una serie causal, que en último término se reconduce a la voluntad que la produjo, dándole el primer impulso. Es evidente que al decir que ese primer impulso ha de ser voluntario, exige plena conciencia y libertad de actuación, sin las cuales el hecho del hombre no podría ser considerado sino como un hecho físico más, sometido a la ley de la necesidad. Pero la conducta del hombre, como causa moral, puede desenvolverse a través de una actuación positiva, mediante la posición de un acto determinado, o consistir simplemente en una falta de acción, en una omisión voluntaria; es decir, que puede crear una relación causal de resultado dañoso, originando daños que no se hubieran nunca producido sin un acto de voluntad, o por el contrario, limitarse a no interrumpir, mediante su intervención en una serie causal no creada por él, un resultado dañoso que en sus manos estaba el impedir.

Si vinculamos esta conducta a una obligación, tendremos que el contenido de ésta puede consistir en *un hacer* o en un *no hacer*, como dice el artículo 1.088 del Código civil: no hacer lo que se debe o hacer lo que no se debe, es lo que da nacimiento a una responsabilidad. En el orden penal, este hacer o no hacer se halla impuesto por la definición del tipo delictivo, en cada caso concreto; en Derecho civil, existen también definidos determinados tipos de conducta como causantes de responsabilidad, unas veces por la Ley y otras por el contrato, pero además de ellos, hemos de admitir la existencia implícita en nuestro ordenamiento de una norma genérica que nos prohíbe dañar a otro con nuestra conducta activa o pasiva, naciendo de su infracción una responsabilidad civil atípica que se traduce en la obligación de indem-

nizar pecuniariamente a la víctima los daños y perjuicios que se le hayan podido producir.

Es claro que una conducta dañosa es, en principio, una conducta ilícita; pero, según hemos visto, al admitirse con mayor o menor amplitud el sistema de la responsabilidad objetiva, aparece el daño más que la culpa como origen de la responsabilidad, no siendo, por tanto, necesario que el acto sea ilícito para que ésta se produzca. Se aceptaron *a priori* las posibles consecuencias dañosas que son siempre previsibles al emprender un género de actividad creadora de riesgos, y aunque tal actividad e iniciativas sean completamente lícitas, producen, en virtud de esa previsión, una imputabilidad de los daños producidos durante su desenvolvimiento, de forma no culposa. Es obvio que si quiero evitar tales consecuencias me basta con renunciar a la explotación o al uso de actividades peligrosas.

Lo que ocurre es que, al ser distinta la cualidad del hecho originario de la serie causal —daño doloso, negligencia o lícita creación de riesgos—, será diferente también la valoración que haya de hacerse a los efectos de la imputación de sus posibles consecuencias. Pero entonces excedemos del campo de la mera causalidad para entrar en el de la culpabilidad. Ya Ihering defendía el principio del equilibrio entre la culpa y la reparación, y el artículo 1.103 de nuestro Código civil determina que “La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en toda clase de obligaciones; *pero podrá moderarse por los Tribunales, según los casos.*” A una mayor culpa, corresponderá, por tanto, una mayor reparación.

Ello supone, evidentemente, una valoración en cada caso del elemento moral: en el caso del dolo, según hemos visto, la responsabilidad se extiende a la totalidad de los daños causados, en el de responsabilidad objetiva, se establecen por la ley unas cantidades máximas comprendidas por la cobertura, de las que no puede exceder la indemnización; en los casos de responsabilidad culposa, la moderación se confía al arbitrio del Juez. Pero cabe preguntarse si estas facultades moderadoras se extienden sólo a la fijación del *quantum* de la indemnización, o pueden también afectar a la selección de los daños indemnizables; es decir, extender o limitar, según los casos, la serie causal, llevándola más o menos lejos según sea mayor o menor la negligencia del responsable.

Entendemos que siendo la base sobre la que se construye jurídicamente la relación causal la previsibilidad de los daños, no hay que poner en duda que puede el Juez, al formular su juicio de previsibilidad, con las probabilidades que encierra, hacerlo con mayor rigor, según sea mayor o menor la culpa del agente, por cuyo medio es obvio que podrá limitarse no sólo el *quantum* de la indemnización, sino también la clase y extensión de los daños que han de ser tenidos en cuenta para la determinación del resarcimiento. La mayor o menor previsibilidad de un daño, su mayor o menor probabilidad, determinan naturalmente una culpa mayor o menor en el agente, que

habrá de traducirse en una reducción de su responsabilidad o en una ampliación de la misma según los casos.

LA CONCURRENCIA DE CAUSAS

Hasta ahora hemos venido considerando el supuesto de una serie causal única, determinante del resultado, y caracterizada por poder ser reducida, directa o indirectamente a una voluntad personal. Pero es frecuente que en el complejo de relaciones que en la vida se establecen, concurren a la producción de un determinado resultado no una, sino varias series causales independientes en su origen, pero comunes en su acción. En tal caso, se impone una distinción fundamental previa: la nueva serie causal, puede proceder de un hecho de la Naturaleza, es decir, ser casual, o de un hecho humano libremente causado por otra persona. Así tenemos:

a) Si el resultado se hubiera producido con y sin la concurrencia de la nueva causa de una serie natural, la responsabilidad nace íntegra en el sujeto autor de la primera:

Sentencia de 10 de noviembre de 1924: “Los daños eran fácilmente evitables con sólo que la Compañía, ateniéndose a reglamentarias exigencias, hubiere sacrificado su interés económico al general, adoptando las medidas necesarias para evitar las consecuencias que se sucedieron, por las cuáles sobrevino el daño, no de un modo natural, imprevisto e irresistible, meteoro lluvia, que producía las avenidas, sino que éstas venían a actuar sobre los actos y omisiones de la Compañía, que había almacenado en el cauce y márgenes del río, elementos nocivos, tóxicos de la vida vegetal, que por aquella ilegítima colocación, estaban en disposición de que el agua las difundiera, extendiéndolos sobre las propiedades ribereñas, y se impone la necesidad de aplicar al caso de autos la obligación de indemnizar los daños causados, según el precepto del artículo 1.902 del Código civil, sin que tal responsabilidad se halle desvirtuada por la excepción del artículo 1.105 del propio Código civil.”

b) Si el resultado ha sido consecuencia de la nueva serie causal, sin que en él haya actuado para nada la primera causa puesta por el sujeto, aunque ésta hubiere sido ilícita, no nace, en cambio, responsabilidad alguna:

Setencia de 30 de enero de 1951: “El hecho de que viajasen en el camión varias personas, contraviniendo dicho precepto, no guarda relación de causalidad con aquél, exclusivamente debido a caso fortuito de rotura de frenos, y por tanto, intrascendente en este pleito, sin perjuicio de la sanción administrativa en que según el mismo Código haya incurrido el conductor.”

c) Si el resultado se hubiera producido necesariamente en virtud de la primera causa puesta voluntariamente por el sujeto, y la causa nueva de la serie natural, se ha limitado a agravar el daño, es preciso distinguir nuevamente:

1.º Si la interferencia de la nueva causa era previsible en el momento de ser puesto el acto causal originario, es evidente que es un daño previsible, y por lo tanto, indemnizable por entero por parte del agente.

2.º Si, por el contrario, era imprevisible, constituyendo verdadera fuerza mayor, parece lógico concluir que la indemnización deberá limitarse al daño previsible, quedando exonerado el agente de la que corresponda al mayor daño producido por la fuerza mayor.

En el segundo supuesto, es decir, cuando la nueva causa proceda de una voluntad humana, distinta de la del agente originario, habremos también de distinguir:

a) Si nos encontramos ante un caso de *culpa común* propiamente dicha, es decir, de un supuesto en que el hecho único origen del daño, procede del acto conjunto de diversas personas, nadie discute que todas ellas son responsables del mismo: se trata del supuesto de la coautoría, en que aun siendo varios los agentes, el hecho causal es único.

b) Si por el contrario, nos encontramos ante dos causas distintas, puestas por dos autores diferentes, que confluyen en la producción de un resultado, que sin su interferencia producida a *posteriori* no se hubiera podido producir, habremos de considerar:

1.º Si la interferencia de ambas causas era previsible, en cuyo caso la responsabilidad de ambos agentes es indudable.

2.º Si tal interferencia era imprevisible, en cuyo supuesto nos encontraremos ante un caso fortuito, y ambos autores quedarán exonerados de toda responsabilidad.

c) Puede darse, finalmente, el caso de que el hecho primero sea la *causa sine qua non* del daño y que la nueva causa, que no hubiera nunca podido causarlo, ha venido a agravar su resultado. Parece que en tal supuesto, el autor de la primera causa responderá —si la nueva era previsible— de la totalidad del daño; y el de la segunda, si pudo prever la interferencia, tan sólo de la agravación. Si el autor de la primera causa no pudo, a su vez, prever la posible agravación, responderá tan sólo del daño no agravado.

Así planteadas las cosas, se suscita una doble cuestión del mayor interés: ¿habiendo concurrido varias personas en la producción del daño —tanto en el supuesto de coautoría como en el de interferencia de causas— en qué medida responderá frente a la víctima cada una de ellas? Y, en el supuesto de que a ambas corresponda una responsabilidad por entero, ¿tendrán derecho luego a exigir de los restantes responsables el reintegro de la parte proporcional que a cada uno de ellos pueda corresponder en la producción del daño?

La jurisprudencia española se ha mostrado en este punto vacilan-

te y a veces contradictoria. En principio, parece que parte de la base de una responsabilidad *in solidum*, es decir, que admite la tesis clásica de que cada uno de los responsables, de por sí, debe responder de la totalidad del daño:

Sentencia de 24 de febrero de 1928: “Los funcionarios encargados de la vigilancia y del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el tendido de líneas eléctricas, son civilmente responsables, aunque su desidia no exonera a la Compañía que también las incumpliera.”

Sentencia de 13 de marzo de 1929: “Declarado que el demandado no era sólo Agente de Aduanas, encargado como tal de despachar la documentación en las oficinas respectivas, sino que para el caso de autos obraba además como representante particular de las casas compradoras de la mercancía que causó el daño por negligencia en la colocación de las mismas en el puerto, hay que derivar la indiscutible responsabilidad de ambas entidades, por los actos realizados por su representante o dependiente con ocasión de sus funciones a tenor de la dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 1.903 del Código civil.”

Sin embargo, el propio Tribunal Supremo, resolviendo un caso de concurrencia de culpas, en que el perjudicado pretendía hacer valer el principio de solidaridad, procediendo contra uno de los causantes por el daño total, estableció la tesis contraria:

Sentencia de 19 de febrero de 1959: “Nuestro derecho positivo, en contraste con otros extranjeros, y con algún sector doctrinal tendiente a fortalecer los vínculos obligatorios con la concurrencia de varios sujetos pasivos, sobre todo si no es fácil determinar y separar con nitidez las respectivas responsabilidades por la índole de la fuente que las origina, no establece la solidaridad fuera del pacto y de la común intención de las partes que desean dar unidad a las relaciones jurídicas en cuanto a la prestación, salvo que la ley en sus expresivos mandatos y autorizaciones, determine lo contrario como excepción, según informan para sus acotados supuestos fácticos, los artículos 145, 1.084, 1.731, 1.784 y 1.890 del Código civil, excepciones que confirman y convalidan la norma general contenida en los artículos 1.137 y 1.138 del propio Cuerpo legal, infringidos por la Sala de instancia, ya que el Tribunal *a quo*, contrariamente al juzgador, estableció una obligación solidaria al pago de la cantidad procedente como indemnización adecuada a la actora y a cargo del patrimonio de los demandados constructores de las obras, pero construyendo por su cuenta el principio de la solidaridad pasiva a pretexto de existir fundamentos de justicia y equidad, olvidando que el legislador, cuando desea que el Juez se desvincule de las normas rígidas de sus textos legales para dar paso a decisiones encauzadas en tales principios superiores, así se manifiesta sin ambages, autorizándolo, como prueban,

con más o menos amplitud, los artículos 44, 1.103 y 1.690, entre otros.”

En realidad, esta sentencia para resolver el problema acude innecesariamente a la teoría de la solidaridad, ignorando que ante lo que se encuentra es ante una obligación *in solidum*, que es una cosa muy distinta, pues cada uno de los deudores responde por entero, con independencia de los demás, ya que el vínculo del que su responsabilidad deriva, es un vínculo independiente, que ha nacido por sí solo. Persistiendo en el mismo error, acepta, por el contrario, en otro fallo posterior la tesis de la solidaridad:

Sentencia de 14 de febrero de 1964: “Si bien es cierto que la solidaridad al no presumirse debe expresamente establecerse, hay casos en que la impone el legislador en atención a ciertos intereses que quiere tutelar, cuál es la decretada como sanción de una falta para que el perjudicado tenga la garantía de poder dirigirse indistintamente contra cualquiera de los responsables, sin necesidad de fraccionar su reclamación, caracteres y requisitos que concurren en las obligaciones del artículo 1.903 del Código civil, puesto que: 1.º Hay pluralidad de sujetos pasivos, por estar obligados a reparar, tanto el autor material del daño, como la empresa de que aquél es empleado o dependiente. 2.º Unidad de objeto, cristalizado en reparar el daño causado. 3.º Pluralidad de vínculos, pues la obligación de la empresa, fundada en la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, es distinta e independiente de la del autor material. 4.º Garantía del perjudicado, el que para conseguir la indemnización puede dirigirse indistintamente contra ambos responsables o cualquiera de ellos, puesto que cada uno de ellos es deudor por entero de la obligación de reparar la totalidad del daño causado, y por todo ello, ratificando la doctrina de la Sala en Sentencia de 24 de marzo de 1953, hay que declarar que la responsabilidad definida en el artículo 1.903 del Código civil, es solidaria.”

Ciertamente que no se trata aquí de un caso de concurrencia de causas propiamente dicha, ya que la serie casual es una sólo, y las razones de esta doble responsabilidad muy distintas, pero no parece que tal argumentación sea diferente de la que permitiría establecer una responsabilidad solidaria, incluso en el caso de concurrencia de series causales distintas e independientes. Lo que ocurre es que el precepto señalado en la sentencia, no establece, contra lo que el Tribunal Supremo estima, una verdadera responsabilidad solidaria, sino más bien una responsabilidad *in solidum*, que permite al dueño de la empresa repetir por entero contra el autor material del daño, según establece de modo expreso el artículo 1.904 del Código civil, a diferencia de lo que ocurriría en el caso de verdadera solidaridad, que exigiría un reparto por igual entre ambos responsables, según el precepto del artículo 1.136 del mismo Código.

Sin embargo, en esta materia, la tendencia actual se dirige a convertir en estos casos en solidaria la responsabilidad de los distintos deudores, no obstante la independencia de origen de sus respectivas responsabilidades, y así tenemos que según el artículo 123 de la Ley de Navegación aérea: "En caso de colisión entre aeronaves, los empresarios de ellas serán solidariamente responsables de los daños causados a un tercero. Si la colisión ocurre por culpa de la tripulación de una de ellas, serán de cargo del empresario los daños y pérdidas, y si la culpa fuese común o indeterminada o por caso fortuito, cada uno de los empresarios responderá en proporción al peso de la aeronave." El artículo 52 de la Ley de Energía nuclear, en su párrafo 2.º, establece que: "Si la responsabilidad del daño nuclear recae sobre varios exportadores, éstos responderán solidariamente por el daño acaecido, hasta el límite de cobertura que se señale."

Pero el hecho de que frente al acreedor los distintos responsables respondan *in solidum*, por la totalidad del daño, no resuelve, en modo alguno, el problema de la distribución entre ellos de las consecuencias del daño causado a los efectos de una posible repetición del condenado contra los demás responsables. El artículo 106 del Código penal, determina que: "En el caso de ser dos o más los responsables de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que debe responder cada uno"; y el Código civil, aunque no considera concretamente la cuestión, parece dar base a la misma solución, en cuanto al artículo 1.103 concede a los Tribunales una facultad de moderación, que en este supuesto traería consigo una distribución proporcionada a la gravedad de las respectivas culpas.

Lo que ocurre es que esta indeterminación previa de la cuantía de la indemnización que a cada uno de los responsables corresponde prestar, fijada, salvo en algún excepcional supuesto, sobre bases subjetivas, atendiendo "a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" (art. 1.104), crea serias dificultades para el juego de la solidaridad: si en virtud del mismo yo demando a uno de los responsables, y el Juez modera su responsabilidad, no cubriendo la misma íntegramente el daño, es indudable que no quedará totalmente cubierto mi daño, y que, por lo tanto, deberé reclamar contra los demás responsables el resarcimiento de la diferencia. Si accioné contra uno de ellos y el Tribunal le condenó a la indemnización total, por el principio de solidaridad y no estimar que fuese pertinente la moderación en relación al mismo, ¿por qué cantidad podrá éste repetir contra los demás, si ignora en cuánto habrá de fijar el Juez la participación de cada uno de ellos?

La cuestión se presenta aún más llamativa en los casos en que concurre una responsabilidad objetiva con una responsabilidad culposa. El responsable objetivo, como hemos visto anteriormente, podrá repetir por la totalidad de la indemnización prestada contra el responsable culposo; éste, por el contrario, carecerá de acción para exigir el reintegro total o parcial contra el responsable objetivo. De

lo dicho se sigue que no es jurídicamente correcto calificar de solidaria esta relación, que hemos de construir más bien como una responsabilidad *in solidum* que gravita sobre cada una de las personas responsables, con el límite que la Ley o el juzgador determinen en cada caso concreto.

LA CULPA DEL PERJUDICADO

Tradicionalmente se ha venido admitiendo el principio de que "*volenti non fit iniuria, quod quis ex culpa sua damnum sentit, non videtur damnum sentire*". La culpa del perjudicado, cuando concurre causalmente a la producción del daño, parece excluir, en principio, la responsabilidad de los restantes causantes del daño. En materia de responsabilidad objetiva, esta norma es de rígida aplicación, salvo en el caso de responsabilidad por accidente de trabajo, en que, como hemos visto, la culpa profesional de la víctima, no exime de responsabilidad al patrono. Pero, ¿ocurrirá lo mismo cuando se trate de responsabilidades dolosas o culposas?

La jurisprudencia española ha venido evolucionando en esta materia, partiendo de una posición inicial que negaba toda responsabilidad en los casos de culpa de la víctima:

Sentencia de 7 de marzo de 1902: "Con arreglo a la doctrina de la que es expresión el artículo 1.902 del Código civil, la culpa o negligencia es fuente de obligaciones cuando entre ella y el daño se da la relación de causa a efecto; pero si el mal producido no dimana de los actos u omisiones de un tercero, no alcanza a éste la obligación de repararle, aunque tales actos u omisiones sean imprudentes o ilícitos, y mucho menos cuando se justifica que el daño tiene por causa inmediata la propia imprudencia de la víctima."

Sin embargo, este punto de vista vino luego a ser modificado, en el sentido de exigirse para que la compensación se produzca, que ambas culpas fuesen de igual grado o idéntica virtualidad jurídica:

Sentencia de 18 de enero de 1936: "Para que la concurrencia de culpas pudiera ser compartida o compensable, se haría imprescindible que éstas fueran de igual grado y de idéntica virtualidad jurídica, y en el presente caso, no están en el mismo plano ni son de la misma entidad las que se ofrecen a compensación, porque las obligaciones que atañen a la Compañía son de constante y forzosa observancia por la directa relación que guardan con las garantías que demanda el interés público y porque afectan a la seguridad, cuidado y vigilancia de los caminos de hierro y no cabe equipararlas al acto, desde luego imprudente, del conductor del automóvil surgido de improviso y que pudo determinarlo el creer que los silbidos de la locomotora le apercibían de la proximidad del tren. Del mismo modo resulta evi-

dente que desde el momento que el Tribunal de instancia apreció la coexistencia de dos culpas, en cuya virtud se ha producido el daño único, cuya reparación se intenta, era indispensable que, cual no se hizo, se determinase la relación que entre ambas existía, ya que por su importancia en sí podía la una absorber a la otra o provocar la atenuación de la responsabilidad del agente; pero de no surgir de la sentencia estas bases de compensación, la Compañía ofrece en sus omisiones mayor grado de culpa por la trascendencia del servicio que le está cometiendo y excluye, por lo tanto, la atribuida al recurrente.”

En idénticos sentidos se manifestaban las sentencias de 24 de mayo de 1947, 10 de julio de 1943, 2 de marzo de 1956, 16 de junio de 1957, 6 de febrero de 1958 y 24 de marzo de 1963. La resolución que con mayor precisión define tal doctrina, es la

Sentencia de 14 de octubre de 1957: “Los principios sobre el nexo causal, al reconocer como causa aquella condición que se halla en conexión adecuada con el resultado dañoso, no excluyen la posibilidad de la concurrencia de dos condiciones que impliquen esa conexión adecuada al daño, como sucede cuando concurren la culpa del agente con la del perjudicado, pudiendo los Tribunales moderar la responsabilidad del agente y reducir en proporción su deber de indemnización, repartiendo el daño con el perjudicado. La influencia de la culpa del perjudicado se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia como una consecuencia de la derivación del nexo causal entre el acto que obliga a indemnizar y el daño (sentencias de 7 de marzo de 1902, 16 de junio y 22 de diciembre de 1905, 13 de junio de 1923, 5 de abril de 1925, 22 y 27 de diciembre de 1928 y 26 de octubre de 1930) y si bien la sentencia de 21 de diciembre de 1910, concurriendo culpa apreciada en ambas partes, imputa los daños al agente, pese a la realidad de una cierta imprudencia del lesionado, las sentencias de 18 de enero de 1936 y 10 de julio de 1943, reconocen la posibilidad de que la concurrencia de culpa pueda ser compensada o compartida entre el agente y el perjudicado. A igual solución se llega utilizando la facultad que compete a los Tribunales para moderar, según los casos, la responsabilidad procedente de culpa (artículo 1.103), por no poder considerarse esta facultad privativa con las obligaciones contractuales, con lo que moderada de esta suerte la responsabilidad del agente y reducido en proporción su deber de indemnizar, implícitamente resulta repartido el daño con el perjudicado.”

Se admite, por tanto, la posibilidad de una distribución de la responsabilidad de los daños entre las distintas personas que concurren a causarlos, atendiendo a criterios de mayor o menor culpabilidad, mayor o menor intervención en la producción de los mismos, distribución que en el caso de concurrencia de culpa por parte del

perjudicado, actúa con mayor sencillez, ya que se traduce en una reducción proporcional de la indemnización que ha de prestar el autor principal del daño, y que en el de concurrencia de culpas por parte de personas distintas de la víctima, presenta la mayor complejidad a que hemos tenido ocasión de aludir en el anterior apartado.

CAUSALIDAD Y ENRIQUECIMIENTO

Puede ocurrir que un hecho determinado, al mismo tiempo que causa un daño en un patrimonio, beneficia a otro, que puede ser el del propio agente o el de un tercero. En tales supuestos, al principio de la responsabilidad se une el del enriquecimiento indebido, que hará nacer una obligación, a cargo del beneficiado, para restituir o indemnizar en la medida de su propio beneficio. De esta manera, el artículo 108 del Código penal establece que: "El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación".

Es evidente que en tales casos, incluso en derecho civil es de aplicación de la misma norma, la cual, por otra parte, en ningún caso podrá restringir la responsabilidad del causante del daño, sin perjuicio de las acciones que tanto a éste como a la víctima puedan corresponder contra quien obtuvo el beneficio, dentro de los expresados límites, para obtener la restitución de lo indebidamente percibido. El principio de causalidad actúa aquí de una doble manera, por lo tanto.